

Art. 1315.—También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1316.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1317.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1318.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1319.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1320.—La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1321.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1322.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1323.—Es competente para todos

los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

## CAPÍTULO VI.

### De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1324.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1325.—Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1326.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1327.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1328.—El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1329.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

Art. 1330.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1331.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.

## CAPÍTULO VII.

### De los arbitradores.

Art. 1332.—Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1333.—Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1334.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1335.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1336.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1337.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1338.—Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1339.—Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1340.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1341.—Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1342.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

## TÍTULO XIII.

### DEL JUICIO EN REBELDÍA.

## CAPÍTULO I.

Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.

Art. 1343.—Hay rebeldía:

I. Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio;

II. Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo;

III. Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado;

IV. Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder;

V. Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal;

VI. En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1344.—El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.

Art. 1345.—La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaración, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1346.—Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

Art. 1347.—Los autos en que un negocio se recibá á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulación á juicio del juez.

Art. 1348.—El oficial mayor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 1349.—Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

Art. 1350.—Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

Art. 1351.—Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

Art. 1352.—El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja California, se observarán las reglas prescritas en el cap. 4º del tít. 9º.

Art. 1353.—Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los artículos 958, 962 y 986.

Art. 1354.—Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1355.—Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciarse la sentencia.

## CAPÍTULO II.

**Procedimientos cuando el rebelde se presenta á continuar el juicio.**

Art. 1356.—El litigante rebelde será considerado como parte luego que se pre-

sente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1357.—Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

Art. 1358.—En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1359.—Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1360.—En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

Art. 1361.—El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1362.—En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demás negocios.

Art. 1363.—Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1364.—La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior,

deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1365.—El recurso de casacion se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

## TÍTULO XIV.

### DE LOS INCIDENTES.

## CAPÍTULO I.

### De los incidentes en general.

Art. 1366.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1367.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1368.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1369.—Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1370.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciandola.

Art. 1371.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 1372.—Si alguna de las partes pidere que el incidente se reciba á prueba,

XV

el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 1373.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1374.—La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 1375.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 1376.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1377.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

## CAPÍTULO II.

### De la acumulacion de autos.

Art. 1378.—La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 1379.—La acumulacion procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones

22

por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1380.—Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1381.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 1379:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1382.—No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 1383.—La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 1384.—La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1385.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1386.—Terminada la relacion y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1387.—Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 1388.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1389.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del art. 1387, resolverá en el término improrrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 1390.—Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1391.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1392.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres dias.

Art. 1393.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su reso-

lucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1394.—La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

Art. 1395.—Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1396.—Cuando se negare la acumulacion, el juez librárá, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 1397.—El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1398.—El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el artículo 1394.

Art. 1399.—Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 1400.—El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

Art. 1401.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1402.—La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1403.—Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin

perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1404.—El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1405.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 1406.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

## TÍTULO XV.

### DE LAS TERCERIAS.

Art. 1407.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 1408.—Las tercerias son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la terceria que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 1409.—Toda terceria deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1410.—Las tercerias coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se

encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1411.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.

Art. 1412.—La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 1413.—Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 1414.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 1415.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1416.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 1417.—En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo

al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1418.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1419.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1420.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4.º del tít. 9.º

Art. 1421.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 1422.—Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 1423.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 1424.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio

verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

Art. 1425.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

Art. 1426.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

## TITULO XVI

### DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

#### CAPITULO I.

##### De la apelacion en juicio ordinario.

Art. 1427.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1428.—Se exceptúan de lo dispues-

to en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2.ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1429.—Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1430.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1431.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poderon que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 1432.—La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 1433.—La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1434.—La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 1435.—Las sentencias son apela-